



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 <b>2022 01008</b> 00
<b>Accionante</b>	Juan Camilo Oquendo
<b>Accionado</b>	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
<b>Tema</b>	Derecho de Petición
<b>Sentencia</b>	General: 287 Especial: 276
<b>Decisión</b>	Concede Amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

**1.1** Manifiesta el accionante a través de apoderado, que el 12 de septiembre de 2022, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición respecto del comparendo No. 05001000000032247625, solicitando lo siguiente:

*“Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente”.*

Expresa que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, Secretaría de Movilidad de Medellín, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Política de Colombia, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Medellín, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2022.

**1.2** La acción de tutela fue admitida mediante auto de 04 de octubre de 2022, en contra del Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

**1.3 El Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad**, aportó respuesta informando que, en atención a las manifestaciones del accionante, en el escrito de la acción de tutela, se realizó la respectiva revisión, encontrándose que se emitió respuesta a través de oficio con radicado de salida No. 202230419054 del 29/09/2022, al correo electrónico aportado por el peticionario como medio de notificación en su escrito de petición, con certificación de la plataforma mercurio, como herramienta de uso institucional para la notificación de respuestas, señalando que la misma arrojó certificación de envío realizado.

Indican que, la respuesta se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y que además le fue puesta en conocimiento al peticionario.

Por lo anterior, consideran que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante y solicitan denegar el amparo invocado indicando que la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió respuesta de fondo al accionante de conformidad con los términos del artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho invocado por la parte actora, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2022 o si por el contrario habrá de declararse un hecho superado, ante la respuesta de la pasiva.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia.

Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan Camilo Oquendo**, actúa a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte*

*Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o*

*instituciones privadas. Parágrafo.*

*3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y*

*documentos.*

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

#### **4.4 CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de una respuesta al derecho de petición de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó información relacionada con el comparendo No. 05001000000032247625.

Una vez admitida la acción de tutela y luego de notificada a la accionada, se le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

El **Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad**, informó que, se emitió respuesta al peticionario a través de oficio con radicado de salida No. 202230419054 del 29/09/2022, al correo electrónico aportado como medio de notificación en el escrito de petición, con certificación de la plataforma mercurio, como herramienta de uso institucional para la notificación de respuestas, señalando que la misma arrojó certificación de envío realizado.

Por lo anterior, consideran que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, y solicitan denegar el amparo invocado indicando que la Secretaría de Movilidad de Medellín otorgó respuesta de fondo al accionante en los términos del artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, se evidencia en los anexos aportados por la entidad

accionada, que efectivamente se remitió respuesta al derecho de petición el día 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico: [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), sin embargo, observa el Despacho, que el correo electrónico indicado por el peticionario en el derecho de petición es: [entidades+LD-66008@juzto.co](mailto:entidades+LD-66008@juzto.co). En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte accionada, no se encuentra acreditada la comunicación de la respuesta al derecho de petición el 29 de septiembre de 2022.

De otro lado, obra a folio 05 del archivo 05 del expediente, constancia de envío de la respuesta al correo electrónico [entidades+LD-66008@juzto.co](mailto:entidades+LD-66008@juzto.co), señalado en el derecho de petición; en virtud de lo cual, de conformidad con la constancia que antecede, se intentó establecer comunicación telefónica con el apoderado del accionante, al número indicado en el pie de página del escrito de tutela, sin que fuera posible lograr comunicación alguna, razón por la cual, si bien se observa que el mensaje de datos fue remitido a su destinatario, el Despacho no tiene certeza de que efectivamente hubiera recibido la respuesta, en tanto no se aportó acuse de recibo o soporte tecnológico que permita establecer la apertura del correo electrónico de 05 de octubre de 2022.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho que dio origen a la acción constitucional, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la

*expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado"<sup>1</sup>. Subrayas propias.*

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional solicitado por **Juan Camilo Oquendo**, a través de apoderado, en contra del **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar al **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir y comunicar la respuesta al accionante de la solicitud que originó la presente acción de tutela, dando cuenta de ello al Despacho.

**Tercero:** **Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHG**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a700a3628d9849b0574259b8990afc206a49a462b559d84dcb2e356c4861b**

Documento generado en 12/10/2022 08:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**